

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 114
De 20 de Agosto de 2024



Que establece el calendario para el año 2025 en los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, del Sub Sistema Regular y No Regular

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala que la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, por tanto corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas;

Que el artículo 30 de la precitada norma jurídica establece que le corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la duración del calendario escolar que definirá la fecha inicial y final del mismo y los periodos de vacaciones;

Que el Decreto Ejecutivo No.732 del 23 de agosto de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 951 de 3 de octubre de 2014, define en su artículo 1 que el año escolar es el periodo establecido para el desarrollo de las actividades del proceso enseñanza aprendizaje en los centros educativos de primer y/o segundo nivel de enseñanza, así como para la ejecución de las acciones educativas necesarias para la mejora eficiente y oportuna de dicho proceso;

Que debido a lo anterior, el Ministerio de Educación tiene la responsabilidad de establecer el calendario escolar para el año 2025, que regirá para todos los centros educativos oficiales y particulares del país, con la finalidad de fijar los periodos que integran el año escolar;

DECRETA:

Artículo 1. Establecer el calendario escolar para el año 2025, para los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, del Subsistema Regular y No Regular, el cual se desarrollará de la forma que se establece a continuación, integrado por los siguientes periodos:

CALENDARIO ESCOLAR 2025

Semana de Organización

Desde el lunes 24 de febrero al viernes 7 de marzo de 2025 (1 semana)
(3, 4 y 5 de marzo – carnavales)

PERÍODO DE CLASES

Primer Trimestre

Desde el lunes 10 de marzo al viernes 13 de junio de 2025 (14 semanas)
(Días libres: 17 y 18 de abril – jueves y viernes Santos; 1 de mayo – Día del Trabajo)

Receso Escolar de los Estudiantes

Desde el lunes 16 de junio al viernes 20 de junio de 2025 (1 semana)



Segundo Trimestre

Desde el lunes 23 de junio al viernes 12 de septiembre de 2025 (12 semanas)

Receso Escolar de los Estudiantes

Desde el lunes 15 de septiembre al viernes 19 de septiembre de 2025 (1 semana)

Tercer Trimestre

Desde el lunes 22 de septiembre al viernes 19 de diciembre de 2025 (13 semanas)

(Días libres: 3, 4, 5, 10 y 28 de noviembre – fiestas patrias, 8 de diciembre – Día de las Madres, 20 de diciembre – Declarado Día de Duelo Nacional mediante la Ley 291 de 31 de marzo de 2022, que adopta medidas de concientización nacional sobre el 20 de diciembre de 1989, 25 de diciembre – Navidad)

Período de Balance y Graduaciones de los Estudiantes

Desde el lunes 22 de diciembre al martes 30 de diciembre 2025 (1 semana)

DURACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR 2025:

43 semanas

Artículo 2. El año escolar estará orientado a una gestión pedagógica integral, que promueva el desarrollo de las competencias educativas en todos los ámbitos. Los centros de enseñanza bajo la coordinación de sus directores, implementarán proyectos pedagógicos innovadores que favorecerán el aprendizaje significativo y el desarrollo integral de los estudiantes.

Artículo 3. Los supervisores escolares tendrán la responsabilidad de orientación y acompañamiento técnico-pedagógico a los docentes y administrativos de los centros educativos de su zona, especialmente en la implementación de proyectos educativos. Igualmente, deberán realizar un seguimiento continuo de los avances y logros de los centros educativos, identificando fortalezas y áreas por mejorar.

Artículo 4. Los directores de los centros educativos garantizarán el derecho a la educación de todos los estudiantes, incluyendo aquellos con necesidades educativas especiales. Para ello, se asegurarán de que los centros educativos cuentan con las adaptaciones necesarias para la accesibilidad de los estudiantes con necesidades educativas especiales y promoverán la participación activa de dichos estudiantes en las actividades escolares.

Artículo 5. Los directores de los centros educativos implementarán programas de reforzamiento de los aprendizajes como parte de un proceso continuo de acompañamiento y seguimiento a los estudiantes. Estos programas estarán diseñados para atender las necesidades individuales de cada estudiante y para contribuir con su progreso académico.

Los centros educativos oficiales o particulares que, por situaciones excepcionales y debidamente comprobadas, requieran aplicar una programación que contemple condiciones del calendario escolar en forma distinta a la establecida en el presente Decreto Ejecutivo, deberán presentar la respectiva propuesta ante la Dirección Regional de Educación respectiva, la cual deberá incluir los periodos y cantidad de días de clases aprobados en el presente calendario escolar.

La Dirección Regional de Educación evaluará la solicitud y la remitirá a la Dirección General de Educación con un informe técnico, con la finalidad de que sea analizada, para su posterior aprobación por parte de la Ministra de Educación, en caso de que proceda, solo podrá ser aplicada por el centro educativo oficial o particular que la solicitó.

Artículo 6. El Ministerio de Educación podrá suspender las clases a nivel local, regional o nacional cuando se susciten eventos de fuerza mayor o hechos que pongan en peligro la



seguridad de los estudiantes, docentes, directivos y administrativos de los centros educativos, con el fin de proteger a los mismos. De darse esta situación, el Ministerio de Educación, señalará las fechas de recuperación de las clases no impartidas.

Artículo 7. El Director Regional de Educación correspondiente o el director del centro educativo, podrán suspender temporalmente las clases cuando se susciten eventos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el funcionamiento de la respectiva institución de enseñanza.

En caso de que se dé la suspensión temporal de clases por parte del director del centro educativo, éste deberá comunicar las razones de la medida a la Dirección Regional de Educación, quien deberá informarlo de inmediato a la Dirección General de Educación.

El director del centro educativo deberá determinar las fechas para la recuperación de las clases que no fueron impartidas, cuyo periodo requiere la aprobación de la Dirección Regional correspondiente.

Artículo 8. Las actividades cocurriculares deberán estar alineadas con los objetivos educativos institucionales y contribuir al desarrollo integral de los estudiantes. Para su aprobación, se requerirá la presentación de un proyecto detallado que incluya los siguientes parámetros:

- Justificación: explicando la relevancia de las actividades para el desarrollo de las competencias de los estudiantes.
- Metodología: describiendo las estrategias y actividades que se llevarán a cabo.
- Articulación curricular: detallando cómo la actividad se vincula con los contenidos y aprendizajes del currículo escolar.
- Impacto esperado: especificando los beneficios que se esperan obtener para los estudiantes y la comunidad educativa.

La Dirección Regional de Educación evaluará la calidad de los proyectos y su contribución al logro de los objetivos educativos, otorgando la autorización correspondiente, cuando así se determine.

Artículo 9. Los centros educativos deben contar con un Plan Escolar de Gestión Integral de Riesgos de Desastres, incorporando medidas preventivas de mitigación, respuesta y recuperación ante cualquier situación adversa, con el fin de garantizar escuelas seguras y accesibles.

Los supervisores deben ser garantes de la construcción, actualización, publicación y ejecución de los Planes Escolares de Gestión Integral de Riesgos de Desastres.

Artículo 10. Durante el receso escolar de los estudiantes se realizarán actividades dirigidas a los docentes, de carácter académico, científico, de perfeccionamiento, actualización y las que sean requeridas para el desarrollo eficiente del proceso educativo. Estas actividades serán organizadas por el director del centro educativo, en coordinación con la Dirección Regional respectiva.

Artículo 11. Los centros educativos aplicarán a los estudiantes los exámenes trimestrales durante la última semana del trimestre. En el Tercer Trimestre, se le aplicarán los exámenes trimestrales a los estudiantes que cursan el noveno grado de Educación Básica General y duodécimo grado de Educación Medial, en el periodo comprendido del 1 al 5 de diciembre de 2025. Culminado dicho período de exámenes los estudiantes graduandos permanecerán en el centro educativo reforzando contenidos de aprendizaje.

Las clases para el resto de los grados culminarán en la fecha establecida en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 12. En caso de que los exámenes trimestrales no se realicen en el período establecido, la dirección del centro educativo fijará nueva fecha, previa consulta con la Dirección Regional de Educación.

Los exámenes de reválida para el noveno grado de Educación Básica General y duodécimo grado de Educación Media serán aplicados y evaluados antes del acto de graduación.

Artículo 13. Los certificados y diplomas que sean expedidos a los estudiantes que aprueben el noveno grado de Educación Básica General y el duodécimo grado de Educación Media llevarán la fecha del último día de clases (19 de diciembre de 2025).

Los certificados y diplomas que se expidan luego de culminar el proceso de recuperación tendrán la fecha del último día de clases de dicha recuperación.

Artículo 14. La entrega de certificados y diplomas de los centros educativos oficiales y particulares de la educación de jóvenes y adultos del Subsistema No Regular, se realizará por ventanilla al finalizar cada trimestre. Para tal fin, los estudiantes deben cumplir con todos los requisitos que exige el plan de estudio correspondiente.

Los certificados se entregarán una (1) semana después de haber terminado el respectivo trimestre y llevarán la fecha del último día de clases respectivo.

Los actos de graduación se realizarán en las fechas del periodo de graduaciones, según lo establecido por el presente Decreto.


Artículo 15. El Ministerio de Educación organizará y llevará a cabo las capacitaciones dirigidas a los docentes del 3 al 21 de febrero de 2025.

Artículo 16. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No.810 de 11 de octubre de 2010; Decreto Ejecutivo No.732 de 23 de agosto de 2013, reformado por el Decreto Ejecutivo No.951 de 3 de octubre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Veinte (20)* días del mes de *Agosto* de dos mil veinticuatro (2024).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

